



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1481
14 DE NOVIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se impone una sanción por no presentación de documentos"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL** con **NIT. 9098904-7**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado número **No. 11EE2018731300100004220** de fecha 31 de agosto de 2018, la señora **YENNIFER IRIARTE RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.047.414.612, actuando en nombre propio interpuso querrela administrativa laboral contra la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL** con **NIT. 9098904-7** con establecimiento de comercio **MAKAKO HOSTEL**, con domicilio en la calle Quero # 9-54, barrio San Diego en la ciudad de Cartagena, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el incumplimiento de las normas de derecho laboral individual, artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo y art. 15 de la Ley 100 de 1993.

Una vez estudiada la querrela se inició averiguación preliminar con auto de fecha 09 de octubre de 2018, por medio del cual se decretaron unas pruebas y en este sentido se ofició a la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, correspondencia recibida en esa empresa 06 de diciembre de 2018. Ver folio 10 del expediente.

Por segunda vez en fecha 15 de septiembre de 2019 con oficio de radicado 08SE2019731300100001929 este Despacho le requirió a la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL** para que allegara los documentos relacionados en el auto de averiguación preliminar arriba mencionado, indicándole que, ante la no presentación de la información requerida, procederían las sanciones legales.

Con guía de envió YG242754237CO la empresa de mensajería 472 certifica que el requerimiento fue recibido el día 21 de octubre de 2019 por esa sociedad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**. Ver folios 13 y 14 del expediente.

III. Planteamiento del Problema.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL** con **NIT. 9098904-7**, inobservó lo dispuesto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo # 1 Mod. por el art. 20 Ley 584 de 2000.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no presentación de documentos"

Por lo anterior, y a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y teniendo en cuenta que la norma inobservada no establece procedimiento alguno para aplicar sanción, recurrimos por analogía al procedimiento establecido por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, única norma que hace relación a la renuencia; por ello, con oficio de fecha 15 de septiembre de 2019, se requirió a la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, para que diera las explicaciones del porque no había atendido los requerimientos de este Ministerio y que allegara la información que le había sido requerida, tal y como consta en el expediente contentivo de la actuación administrativa. Sin tener respuesta de la querellada.

IV. Consideraciones del Despacho.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "**La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine**". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Luego entonces de conformidad con los preceptos normativos ya relacionados, es evidente que el ente Ministerial es y tiene la competencia para conocer y pronunciarse en el presente asunto, sobre el cumplimiento de las normas laborales, entre otras, tal y como ocurre en el actual acto administrativo definitivo.

En virtud de lo anterior, se le requirió al empleador una información documental, la cual a la postre no ha presentado.

De conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo ibídem, subrogado por el artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965 y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, dispone que "Los

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no presentación de documentos"

funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Asimismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos...". Conforme las normas anteriormente descritas, corresponde a los Inspectores de Trabajo, como funcionarios designados por este Ministerio para ello, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines. Ello lo realiza el Inspector de Trabajo mediante el Control, verificando en qué medida las empresas cumplen efectivamente las disposiciones que están obligadas a respetar.

2. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Resulta claro entonces, que la querellada tiene la obligación de presentar los documentos requeridos por las autoridades administrativas en la forma solicitada, en virtud de lo consagrado en el artículo precedente; pues la desatención de ese deber legal les trae consecuencias económicas negativas.

Como ya se indicó, los días 15 de noviembre de 2018 y 15 de septiembre de 2019, el funcionario instructor requirió a la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, para que procediera al envío de los documentos solicitados por el Despacho en los términos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

A la fecha la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, no aportó la siguiente información:

- Certificado de existencia y representación legal vigente.
- Copia de afiliación al sistema integral de seguridad social en pensiones de la señora YENNIFER IRIARTE RAMIREZ.
- Certificación laboral de la señora YENNIFER IRIARTE RAMIREZ dónde se indique fecha de ingreso y tiempo laborado.
- Examen médico de ingreso de la señora YENNIFER IRIARTE RAMIREZ.
- Copia de consignación del auxilio de cesantías causado en el periodo 2017 al Fondo Administrador de Cesantías pertinente a favor de la señora YENNIFER IRIARTE RAMIREZ.
- Copia de pago de nómina de los meses de junio, julio y agosto de 2018.
- Constancia de pago de licencia de maternidad a favor de la señora YENNIFER IRIARTE RAMIREZ.

Como puede apreciarse en el expediente, a la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, el Despacho le solicito que se sirviera suministrar dicha información la cual sirvieran de soporte para el esclarecimiento de los hechos que motivaron al querellante a instaurar dicha queja, sin embargo, pese de haber recibido oportunamente la comunicación para su colaboración con la autoridad administrativa se sustrajo a ello.

En el presente asunto, esa desatención de la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, le acarreará la imposición de las sanciones legales.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no presentación de documentos"

Por lo anterior se sugiere se imponga la condigna sanción administrativa a la **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, por la omisión del deber solicitado por esta autoridad administrativa.

a. Razones que Fundamentan la Decisión.

La meritoria sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza del despacho comisionado, del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior, debido a que la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, de acuerdo con los hechos de la queja y las pruebas que la soportan, actuó con desconocimiento íntegro de las previsiones legales contempladas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

b. Graduación de la Sanción.

Así las cosas, observamos que la conducta desplegada por parte de la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL** con **NIT. 9098904-7** presentó un quebrantamiento del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo # 1Mod. por el art. 20 de la Ley 584 de 2000 y # 2 Mod. por el art. 7 de la Ley 1610 de 2013.

Así las cosas, observamos que con la conducta desplegada por parte de la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, se presentó un quebrantamiento del numeral 1, de la ley 1610 de 2013.

De igual forma, para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que contempla la citada ley.

• **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

Con la conducta desplegada por parte de la compañía **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL** con **NIT. 9098904-7**, al desatender los criterios y previsiones establecidos en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, pretende desconocer los lineamientos y el carácter de esta autoridad administrativa para efectos de ejercer el control y vigilancia, de acuerdo con las atribuciones que le permiten al ente ministerial vigilar e inspeccionar la conducta de los particulares, en el ejercicio de sus deberes legales, reglamentarios y contractuales.

Por consiguiente, al omitir la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL**, suministrar la información requerida por esta autoridad administrativa, quebranta el precepto normativo ut – supra, sin que para ello tenga justificación alguna, por ser norma imperativa, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento su observancia, como requisito sine quo non.

En consecuencia, no brindó colaboración a esta autoridad administrativa laboral para que ejerciera su potestad de inspección y vigilancia.

• **Dosimetría de la sanción administrativa.**

Para efectos de la adopción de las sanciones administrativa, esta Coordinación contempló una dosimetría de las sanciones administrativa, teniendo como punto de partida, además de las causales y/o criterios de graduación previstos para las sanciones, la gravedad de la falta, su capital activo, la racionalidad y proporcionalidad.

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa, la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL** con **NIT. 9098904-7**, en atención a los criterios de graduación encontramos que por la infracción del bien jurídico tutelado, por la inobservancia del mandato del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de no colaborar con el Despacho, con el suministro de la información

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por no presentación de documentos"

documental solicitada oportunamente, para la cual se establece una sanción que oscila entre uno (1) y cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensuales vigentes y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, por la omisión en el suministro de la información requerida impondremos una sanción de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.312.464.00)**.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la infracción del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo Numeral 1. modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, por parte de la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL** con **NIT. 9098904-7**, con domicilio en la calle Quero # 9-54, barrio San Diego en la ciudad de Cartagena, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la compañía **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL** con **NIT. 9098904-7**, con domicilio en la calle Quero # 9-54, barrio San Diego en la ciudad de Cartagena, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con multa de cuatro (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la omisión, equivalentes a la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$3.312.464.00)**, con destino al SENA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO. - ADVERTIR a la empresa **GARCIA MADRID PEDRO RAFAEL/MAKAKO HOSTEL** con **NIT. 9098904-7**, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la sanción que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

ARTICULO CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

*Elaboró / Proyectó/Doris T.
Revisó/Aprobó/J. Hurtado
C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones Sanción2019*